

1.4.9 La disminución voluntaria, continuada y demostrada en el rendimiento normal de su labor.

1.4.10 Originar frecuentes e injustificadas riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo.

1.4.11 La reincidencia en falta grave cometida dentro del mismo semestre y aunque sea de distinta naturaleza.

1.4.12 La condena por delito de robo, hurto o malversación cometidos fuera de la Empresa o por cualquier otra clase de hechos que puedan implicar para esta desconfianza respecto a su autor, y, en todo caso, la de duración superior a seis meses, dictada por los Tribunales de Justicia.

Sanciones.

Las sanciones máximas que podrán imponerse a los trabajadores que incurran en las faltas especificadas en el número anterior del presente artículo, serán las siguientes:

Por faltas leves: Amonestación por escrito. Suspensión de empleo y sueldo hasta de dos días.

Por faltas graves: Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de quince a sesenta días. Despido disciplinario en los supuestos en que la falta implique incumplimiento contractual.

25200 RESOLUCION de 14 de agosto de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para Estaciones de Servicio de ámbito estatal.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal de Estaciones de Servicio, que fue suscrito con fecha de 2 de junio de 1986, de una parte por las Centrales Sindicales UGT, CC. OO. y ELA-STV, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Confederación Empresarial de Estaciones de Servicio, en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de agosto de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO ESTATAL DE ESTACIONES DE SERVICIO

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—Este Convenio es de aplicación en todo el territorio del Estado.

Art. 2.º *Ambito funcional*.—Es de aplicación este Convenio a todas las Empresas y trabajadores comprendidos en el ámbito funcional regulado en el artículo 3.º de la Ordenanza Laboral de Estaciones de Servicio de 27 de noviembre de 1976, incluidos en el ámbito territorial de este Convenio.

Art. 3.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio tendrá vigencia de veinticuatro meses, empezando a regir el 1 de enero de 1986, hasta el 31 de diciembre de 1987.

Para 1986, un aumento del 8 por 100 sobre todos los conceptos salariales.

Revisión salarial.—Una vez que se conozca el índice de precios al consumo para el año 1986, establecido por el INE, se efectuará una revisión salarial en todo lo que exceda del 8 por 100, aplicable desde el 1 de enero de 1986, sobre las tablas que figuran en el presente Convenio.

Para 1987, se reunirán las partes, para negociar el tema económico para dicho año.

El presente Convenio se entenderá tácitamente prorrogado si no es denunciado por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a la fecha de su caducidad, mediante escrito notificación dirigido a la otra parte.

Art. 4.º *Garantías «ad personam»*.—Se respetarán todas las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, entendidas como cantidades líquidas y mantenidas estrictamente «ad personam».

Se respetarán en todo caso las condiciones más beneficiosas que vengan establecidas por disposición legal o costumbre inveterada.

Art. 5.º *Clasificación profesional*.—El Auxiliar y el Oficial de segunda Administrativo, después de desempeñar el puesto durante

cuatro años sin haber ascendido de categoría, devengará el sueldo de la categoría inmediata superior.

La definición de expendedor, establecida en el artículo 14 de la Ordenanza Laboral de Estaciones de Servicio, se sustituye por la siguiente definición: «Expendedor es el que se dedica al suministro de toda clase de productos que se expendan en la Estación de Servicio, preferentemente carburantes y derivados, realizando el cobro de los mismos, atendiendo al mantenimiento normal que requieran los clientes, tal como usualmente lo han venido realizando hasta ahora, así como las liquidaciones del turno y aquellos otros cometidos de conservación, limpieza y mantenimiento de los elementos y lugares de trabajo, con excepción de los servicios y jardinería.»

La denominación regulada por la Ordenanza Laboral en su artículo 14, grupo 3.º, Aprendices, se sustituye por la siguiente definición: «Son los que a la par prestan sus servicios atendiendo al mantenimiento normal que requieran los clientes, tales como la limpieza de parabrisas, verificación de presión de neumáticos y niveles de aceite y agua, aprenden el oficio de expendedor, sin que ello implique disminución de las obligaciones del expendedor.»

Art. 6.º *Penosidad*.—Los trabajos de limpieza en el interior de tanques, calderas o cualquier depósito dedicados al almacenamiento de carburantes no podrán ser desempeñados por personal incluido en el presente Convenio Colectivo.

Art. 7.º *Prendas de trabajo*.—Las Empresas quedan obligadas a proporcionar a sus trabajadores prendas de trabajo en el número y forma siguiente:

Dos monos o uniformes.

Dos camisas y dos pantalones para el verano.

Dos pares de zapatos anuales.

Una chaqueta de cuero cada tres años o prenda similar de abrigo cada dos años.

Para aquellos que trabajen en lugares grasos o húmedos se les proporcionará tres monos o prendas similares y dos pares de zapatos o botas anualmente.

La sigla o nombre de la Empresa se colocará en la parte superior del bolsillo izquierdo del mono, camisa o cazadora y nunca en la espalda.

El uso de la gorra se acomodará a las normas en vigor.

Las prendas de trabajo serán de uso individual y se considerarán como pertenecientes a la Empresa hasta su caducidad en los tiempos que se expresan, debiendo ser utilizadas exclusivamente para el servicio de la misma. El color de la prenda estará dentro de la gama gris, azul y crema, excepto en el área del monopolio, en que tendrán los colores propios de las Compañías distribuidoras.

Las modificaciones del anterior concepto de uniformidad expresado en este artículo en el área del monopolio, con fines publicitarios ajenos a la Empresa, por decisión o conveniencia de esta, será objeto de negociación entre Empresa y trabajadores.

La Comisión Mixta estudiará y presentará, en el Convenio vigente, una propuesta sobre las repercusiones económicas de la publicidad.

Art. 8.º *Retribuciones*.—Serán de aplicación las retribuciones establecidas en las tablas adjuntas, que representan un 8 por 100 de subida respecto a las retribuciones existentes con anterioridad a este Convenio.

Art. 9.º *Pagas extraordinarias*.—Los trabajadores comprendidos en este Convenio percibirán anualmente doce pagas o mensualidades, más tres pagas extraordinarias de treinta días de salario base de convenio más plus de antigüedad.

Estas tres pagas se abonarán en las fechas siguientes:

Primera.—Del 1 al 15 de marzo.

Segunda.—Del 1 al 30 de julio (de vacaciones).

Tercera.—Del 1 al 20 de diciembre (de Navidad).

Art. 10. *Complemento de trabajo nocturno*.—El complemento regulado en el artículo 63 de la Ordenanza de Trabajo para Estaciones de Servicio se fija en el 25 por 100 del salario base por expendedor y noche efectivamente trabajada, en aquellas Estaciones de Servicio de la península que permanezcan abiertas por exigencia de CAMPSA, suficientemente acreditada por la exhibición de escrito de denegación de autorización del cierre nocturno, junto al calendario laboral. En aquellas otras que permanezcan abiertas por libre decisión empresarial, también dentro de la península, dicho complemento se fija en el 30 por 100 del salario base del presente Convenio, también por expendedor y noche efectivamente trabajada.

Art. 11. *Quebranto de moneda*.—Todo el personal que sea responsable del manejo del dinero en efectivo percibirá anualmente, en concepto de quebranto de moneda, una cantidad equivalente a quince días de salario base del presente Convenio.

Art. 12. *Desplazamiento de vehículos*.—El trabajador que, con autorización y por orden de la Empresa y con el correspondiente permiso de conducir, se dedique al desplazamiento de coches entre las distintas secciones (engrase, lavadero, aparcamiento, etcétera),

dentro de la misma Estación de Servicio, percibirá un plus del 5 por 100 de su salario de Convenio por día efectivo de trabajo.

Art. 13. *Seguridad Social*.—En los casos de incapacidad temporal para el trabajo motivada por accidente, las Empresas afectadas por este Convenio se comprometen a complementar las prestaciones de la Seguridad Social hasta alcanzar el importe del salario real del trabajador que cause baja por este motivo.

Y en caso de ILT por enfermedad, con hospitalización, las Empresas complementarán hasta el 100 por 100 durante los quince primeros días, de dicha hospitalización.

Art. 14. *Seguro de invalidez y muerte*.—Las Empresas afectadas por este Convenio se comprometen, dentro de los sesenta días siguientes a la homologación o registro del presente Convenio a hacer un seguro de accidentes para casos de invalidez o muerte para todos los trabajadores afectados por este Convenio. Los capitales asegurados serán: Para muerte, 1.500.000 pesetas, y para invalidez, 1.750.000 pesetas.

Los riesgos que se produzcan con ocasión o como consecuencia del trabajo se cubrirán con arreglo al siguiente desglose:

Primero.—Muerte.

Segundo.—Gran invalidez.

Tercero.—Invalidez absoluta para cualquier tipo de actividad remunerada.

Cuarto.—Invalidez total que le incapacite para el ejercicio de su trabajo habitual.

Dentro de los noventa días siguientes a la aprobación de este Convenio, las Empresas deberán facilitar una fotocopia de la póliza de accidentes a cada trabajador.

Art. 15. *Jornada laboral*.—La jornada laboral será de cuarenta horas semanales durante los años 1986 y 1987.

Dicha jornada no podrá ser partida, salvo acuerdo expreso entre la Empresa y el trabajador.

En todos los Centros que estén abiertos durante las veinticuatro horas del día se establecerán turnos rotativos.

Los horarios podrán ser:

De seis a catorce horas.

De siete a quince horas.

De catorce a veintidós horas, o bien, de quince a veintitrés horas.

De veintidós a seis horas.

De veintitrés a siete horas.

En los Centros abiertos durante el día exclusivamente los horarios serán:

De seis a catorce horas y de catorce a veintidós horas.

O bien, de siete a quince horas y de quince a veintitrés horas.

La elección de uno u otro horario será decidida por la mayoría de los trabajadores que integren la plantilla, sin perjuicio de que estos puedan mantener los horarios actuales.

A este fin se establece un calendario de forma que un trabajador no trabaje más de dos domingos consecutivos.

Art. 16. *Transporte*.—El plus de distancia quedará regulado conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ordenanza Laboral de Estaciones de Servicio y la Orden de 10 de febrero de 1958, con la única salvedad de fijar un importe de 5 pesetas por kilómetro.

Art. 17. *Bocadillo*.—Cuando la jornada se realice de forma continuada se estará obligado a descanso de quince minutos.

Art. 18. *Cambio de horario*.—Las Empresas que tengan empleados administrativos, de acuerdo con ellos, podrá modificar el horario de trabajo para prestar sus servicios en verano en jornada intensiva.

Art. 19. *Cierre dominical y festivo*.—Se acuerda el cierre con carácter rotativo de las Estaciones de Servicio en todo el territorio español, los domingos y días festivos. En caso de festivos consecutivos se cerrará el domingo si uno de ellos lo fuese; en el otro caso, se abrirá el primero en orden.

El acuerdo queda condicionado y entrará en vigor cuando por los Organismos ministeriales competentes se dicte disposición regulando el cierre de todas las Estaciones de Servicio y aparatos surtidores, o postes, que expendan al público carburantes y lubricantes, tanto los que pertenezcan a las Empresas con trabajadores a su cargo, como aquellas que ejerzan su actividad sin los mismos, bien se trate de personas físicas como jurídicas, al igual que las que lleven su explotación sus propios titulares como autónomos o como arrendatarios autónomos, o por el sistema de autoservicio por hallarse automatizadas.

Así que, una vez dictadas todas las disposiciones legales que garanticen el cierre dominical y nocturno de todas las Estaciones de Servicio de distribución de carburantes, cualquiera que fuere su modalidad o sistema y se acordase por la representación de los trabajadores y de los empresarios en el ámbito de las Comunidades Autónomas regulado el cierre, entrará en vigor, para todos, sin

excepción, tal cierre, los domingos y festivos; como el servicio nocturno en los términos que se estableciera.

En aquellas provincias que en la actualidad tengan acordado el cierre dominical y festivo y se esté cumpliendo en su totalidad, seguirán teniendo vigencia sus acuerdos específicos en tanto se dé una solución global a todo el Estado español.

A los efectos de establecer las presentes estipulaciones en todo el territorio español, se estará a lo establecido en la disposición transitoria primera.

Art. 20. *Cierre nocturno*.—a) En la península. Se tenderá un cierre nocturno que afecte, como mínimo, al 75 por 100 del censo nacional, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 (complemento de trabajo nocturno).

b) En Baleares. La misma redacción que en el artículo 19.

c) La Federación Canaria de Detallistas de Productos Derivados del Petróleo procurará en el plazo más corto posible adaptar el cierre nocturno a un porcentaje mínimo del 75 por 100 de todas las instalaciones, sin que este cierre sea necesariamente rotativo. Esta situación no supondrá reducción de plantilla.

Art. 21. *Cierre nocturno, dominical y festivo*.—Los turnos de trabajo y la jornada se establecerán en la forma que mejor aseguren el servicio, procurando la mayor equidad en su regulación. La jornada no podrá partirse, salvo acuerdo entre Empresa y trabajador.

Si la Empresa estimara conveniente mantener un servicio de vigilancia durante el cierre nocturno, dominical o festivo, podrá utilizar para el mismo a los expendedores de su plantilla de forma rotativa.

No supondrá alteración en el Convenio que la Administración modifique los tantos por ciento establecidos para el área del monopolio, siempre que no hubiera una diferencia en más o en menos del 15 por 100.

Art. 22. *Vacaciones*.—Las vacaciones de treinta días naturales se tomarán por turno rotativo.

Las vacaciones se disfrutarán, preferentemente, entre los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre. Si esto no fuera posible por necesidades del servicio, se disfrutarán durante todo el año.

La Empresa determinará el calendario de vacaciones en los dos primeros meses del año o bien en los dos últimos meses del año anterior, de común acuerdo con los trabajadores.

Art. 23. *Licencias*.—Retribuidas: El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a su remuneración, por alguno de los motivos durante el tiempo máximo que a continuación se expone:

a) Quince días naturales, como mínimo, en caso de matrimonio.

b) Durante cuatro días, que deberán ampliarse a tres más cuando el trabajador necesite realizar algún desplazamiento al efecto a localidad distinta de aquella donde tenga su residencia habitual, en los casos de alumbramiento de esposa o enfermedad grave o fallecimiento de cónyuge o ascendientes hasta tercer grado.

c) Durante un día por traslado de su domicilio habitual.

d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, debidamente justificado.

e) Por matrimonio de padres, hijos y hermanos se otorgará un día de licencia, siendo de un día más si el acontecimiento es fuera de la provincia.

f) Por el tiempo indispensable y necesario para acudir a consulta médica, siempre que se justifique debidamente.

No retribuidas: Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo, en los casos previstos en el punto b) del mismo, el trabajador tendrá además derecho a una licencia de tres días, sin remuneración, que deberá ampliarse a cuatro días, asimismo sin remuneración, en el supuesto que tener que desplazarse el trabajador al efecto a localidad distinta de aquella donde tenga su residencia habitual.

Art. 24. *Horas extraordinarias*.—En atención a las actuales circunstancias, las partes firmantes de este Convenio estiman que la reducción de horas extraordinarias es una vía adecuada para la creación de empleo. En base a ello, éstas se regirán por los siguientes criterios:

Horas extraordinarias habituales: Se suprimirán totalmente.

Horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y estructurales: Realización.

A fin de clarificar el concepto de hora extraordinaria estructural, se entenderán como tales las necesarias por períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno a los de carácter estructural derivados de la naturaleza del trabajo de que se trate o mantenimiento. Todo ello siempre que no puedan ser sustituidos por contracciones temporales o a tiempo parcial previstas por la Ley.

En este tema se observará el estricto cumplimiento de la regulación contenida en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 25. *Jubilación.*—En la misma línea del artículo anterior, y en atención a los posibles efectos que de cara a paliar el paro pudiera tener, los firmantes de este Convenio acuerdan la jubilación, con el 100 por 100 de los derechos pasivos, a los 64 años de los trabajadores que así lo soliciten, comprometiéndose las Empresas a la contratación simultánea de trabajadores jóvenes o perceptores del seguro de desempleo en número igual al de las jubilaciones anticipadas que se pacten, con los contratos que contempla el Real Decreto Legislativo 1194/1985, de 17 de julio, mínimo un año.

Art. 26. *Garantía en el empleo.*—Las Empresas se comprometen a no hacer uso de la contratación temporal de forma permanente para cubrir las vacantes que se produzcan por despido. Excepto en caso de contratos en prácticas y formación.

Art. 27. *Derechos sindicales.*—Los trabajadores tendrán derecho a elegir, cuando menos, un representante por Estación de Servicio, siempre que la plantilla de ésta sea superior a cuatro trabajadores, con los derechos reconocidos a los Delegados de Personal en la legislación vigente.

Las Empresas afectadas por este Convenio reconocen como interlocutores naturales en el tratamiento y sustanciación de las relaciones laborales a las Centrales Sindicales implantadas. A los efectos previstos en el presente Convenio, las Empresas afectadas por el mismo respetarán el derecho de todos los trabajadores de sindicarse libremente y no discriminar y hacer depender el empleo del trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical.

Se concede las horas necesarias para los Delegados y miembros de Comités de Empresa a los efectos de negociación colectiva.

Art. 28. *Seguridad e higiene.*—En todas las Estaciones de Servicio se elegirá el vigilante de seguridad e higiene en el trabajo.

Como mínimo se efectuará un reconocimiento médico anual a todos los trabajadores de cada Estación de Servicio.

Art. 29. *Pluriempleo.*—Los firmantes del presente Convenio, estiman conveniente erradicar el pluriempleo como regla general.

En este sentido, las Empresas no llevarán a efecto contrataciones de trabajo a personas pluriempleadas que estén contratadas a jornada completa en otra Empresa. Si podrán hacerlo, sin embargo, cuando dicha contratación se efectúe en jornadas de trabajo a tiempo parcial, siempre que en conjunto no superen la jornada ordinaria de trabajo.

Art. 30. *Disposición transitoria primera.*—Ante las dificultades que se han venido observando sobre el cumplimiento y vigilancia del cierre dominical, festivo y nocturno y desarrollando lo acordado por las partes negociadoras en el artículo 19 del vigente Convenio se constituye una Comisión integrada por la representación social y económica, al fin de canalizar y exigir de los Organismos implicados de la Administración para que se dicten las disposiciones legales que contribuyan a fiscalizar al mismo tiempo que garanticen el cierre en su tres modalidades.

La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

Dos miembros de CC. OO.

Dos miembros de UGT.

Un miembro de ELA-STV.

Tres miembros de Confederación Española de Estaciones de Servicio.

Domicilios:

Fernández de la Hoz, 12, 4.º, Madrid.

Avenida de los Toreros, 3, 1.º, Madrid.

Sor Angela de la Cruz, 12, 1.º-C, Madrid.

Alameda de Urquijo, 28, 4.º, Bilbao.

Constituida la Comisión, se acuerda dirigirse a la delegación de CAMPSA y ante los Organismos de la Administración para que se adopten las medidas conducentes a garantizar el cierre dominical, festivo y nocturno.

Art. 31. *Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio.*—Se constituye una Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio, compuesta por miembros de cada parte negociadora, cuyos nombres y domicilios aparecen a continuación.

Por los empresarios:

Don Mariano Fernández.

Don Sebastián López Ojeda.

Don José González.

Don Luis Gómez Montejano.

Don Agustín Melón.

Por los trabajadores:

Don Tomás Pujol.

Don Jacinto Fernández.

Don Antonio Fernández Zapico.

Don José Ulzurum.

Don Joaquín Lucas.

Los domicilios, los mismos reseñados anteriormente.

Para cualquier reclamación relacionada con el presente Convenio, será obligatorio el dictamen previo de la Comisión Mixta.

Para dirigirse a la Comisión Mixta, sólo podrá hacerse a través de las Organizaciones firmantes del presente Convenio.

TABLA SALARIAL ANEXA (1986)

Categorías	Salario base mes o día — Pesetas
Personal Administrativo:	
1. Encargado general de Estación de Servicio	71.324
2. Jefe Administrativo	65.228
3. Oficial Administrativo de primera	61.802
4. Oficial Administrativo de segunda	58.299
5. Auxiliar Administrativo	56.471
6. Aspirante a Administrativo	44.237
Personal Operario:	
1. Personal Operario Especialista:	
1.1 Encargado de turno	55.483
1.2 Mecánico Especialista	55.483
1.3 Expendedor	1.820
1.4 Engrasador	1.820
1.5 Lavador	1.820
1.6 Conductor	1.820
1.7 Montador de Neumáticos	1.820
2. Personal Operario no Especialista:	
2.1 Mozo de Estación de Servicio	1.810
2.2 Pinche	1.592
3. Aprendiz	1.592
Personal Subalterno:	
1. Almacenero	1.810
2. Cobrador	56.470
3. Ordenanza	1.778
4. Botones	1.592
5. Guarda	1.810
6. Personal de limpieza	1.778
7. Personal de Limpieza (pesetas/hora)	242

25201 RESOLUCION de 18 de agosto de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Empresas de Seguros y Reaseguros.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Empresas de Seguros y Reaseguros, que fue suscrito con fecha 9 de junio de 1986, de una parte, por las Centrales Sindicales UGT, CC.OO. y ELA-STV en representación de los trabajadores, y de otra, por las patronales UNESPA y ASECORE en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de agosto de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

**CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL
PARA LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y REASEGUROS
CAPITULO PRIMERO**

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito funcional y personal de aplicación.*—El presente Convenio será de aplicación a las Empresas de Seguros,